

Ministerio de Gobernación



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgar Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 394

SAN SALVADOR, VIERNES 30 DE MARZO DE 2012

NUMERO 63

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	<i>Pág.</i>
ORGANO LEGISLATIVO	
Decreto No. 1023.- Modificaciones a la Ley de Presupuesto General.....	5-7
Decreto No. 1036.- Reformas a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.....	7-10
Convenio Marco de Financiamiento no Reembolsable del Fondo Mesoamericano de Salud denominado "Programa Salud Mesoamérica 2015 - El Salvador y el Convenio Individual de Financiamiento no Reembolsable de Inversión del Fondo Mesoamericano de Salud GRT/HE-12982-ES, GRT/HE-12983-ES, denominado "Iniciativa Salud Mesoamérica 2015 – El Salvador Primer Proyecto Individual" y Decreto Legislativo No. 1037, ratificándolo.	11-67
Decreto No. 1038.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que suscriba un Contrato de Préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, denominado "Programa Integral de Sostenibilidad Fiscal y Adaptación al Cambio Climático para El Salvador".....	68-70
Acuerdos Nos. 2014 y 2017.- Se llama a Diputados Suplentes para que concurran a conformar asamblea.....	71-74

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN RAMO DE GOBERNACIÓN

Estatutos de la Asociación Servicio Solidario CVX y Acuerdo Ejecutivo No. 29, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.	75-88
---	-------

	<i>Pág.</i>
MINISTERIOS DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LA DEFENSA NACIONAL	
Decretos Nos. 74 y 75.- Declárase prohibida la portación de armas de fuego en los municipios de San Salvador y Aguilares.....	89-91

MINISTERIO DE HACIENDA RAMO DE HACIENDA

Acuerdo No. 461.- Se modifica el Acuerdo Ejecutivo No. 832, de fecha 15 de agosto de 2011, por medio del cual se aprobaron precios de los servicios prestados por medio del Fondo de Actividades Especiales del Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano.....	92-93
---	-------

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decretos Nos. 11, 12, 13, 14 y 24.- Se ordena reposición de inscripciones a favor de diferentes personas.....	93-98
---	-------

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 30.- Se otorga la Condecoración Estrella por Servicios Distinguidos, a personal de la Fuerza Armada.	99-100
---	--------

INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 4.- Reformas a la Ordenanza Reguladora de los Locales Comerciales e Inmuebles Municipales Ubicados en el Área de Influencia del Mercado Municipal de San Marcos...	101-102
--	---------

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ
TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN
QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA
PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA
SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO
TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA
CUARTO SECRETARIO

QUINTA SECRETARIA

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ
SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO
SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,
Ministro de Hacienda.

DECRETO No. 1,036

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 927, de fecha 20 de diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 243, Tomo No. 333, del 23 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 98, de fecha 7 de septiembre de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 171, Tomo No. 372, del 14 del mismo mes y año, se emitió la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales.

- III. Que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones regula el cese de la obligación de cotización al sistema cuando la persona alcanza la edad legal para pensionarse, bajo el supuesto que también se ha alcanzado veinticinco años de cotizaciones continuas o discontinuas, siendo el caso que gran parte de la población alcanza la edad de retiro sin completar los veinticinco años de cotización, lo cual les ocasiona problemas para obtener los beneficios previstos en el sistema; por lo que se vuelve necesario permitirles continuar cotizando, a pesar de haber cumplido el requisito de la edad para pensionarse.
- IV. Que la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones regula la inversión de los Fondos de Pensiones en distintos tipos de instrumentos financieros, entre ellos los Certificados de Inversión Previsionales.
- V. Que en virtud de la Ley del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales emite Certificados de Inversión Previsionales para atender las obligaciones que se generen del sistema previsional, siendo necesario actualizar el límite de inversión establecido en la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en dichos Certificados y así cumplir con el Programa Anual de Emisiones del citado Fideicomiso.
- VI. Que asimismo, las circunstancias del actual Sistema de Ahorro para Pensiones, requiere actualizar algunas disposiciones de la Ley del Sistema de Pensiones, con el propósito de proporcionar a los usuarios del mismo, mayores oportunidades de cobertura y beneficios previsionales, propiciando a su vez, mejoras en la rentabilidad de los Fondos de Pensiones.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda y de los Diputados y Diputadas Lorena Guadalupe Peña Mendoza, Norma Fidelia Guevara de Ramirios, Orestes Fredesman Ortez Andrade e Inmar Rolando Reyes.

DECRETA las siguientes:

REFORMAS A LA LEY DEL SISTEMA DE AHORRO PARA PENSIONES

Art. 1. Refórmase el Art. 13, así:

"Obligatoriedad de la Cotizaciones

Art. 13. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias en forma mensual al Sistema por parte de los trabajadores y los empleadores.

La obligación de cotizar cesará en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando el afiliado se pensione por vejez, de conformidad a lo establecido en los artículos 104, 200 y 202 de esta Ley o reciba el beneficio de devolución de saldo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 126 de la presente Ley;
- b) Cuando el afiliado sea declarado inválido total mediante segundo dictamen;

Si un afiliado continúa trabajando siendo pensionado por invalidez total o parcial, habiendo sido ésta declarada mediante la emisión de un primer dictamen o bien, siendo pensionado por invalidez parcial mediante la emisión de un segundo dictamen, deberá proceder a enterar la cotización a que se refiere el literal a) del artículo 16 de esta Ley y adicionalmente, la comisión establecida en el literal d) del artículo 49 de la misma.

Asimismo, los pensionados por invalidez a causa de riesgos profesionales deberán cotizar los porcentajes a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo a lo que señala el inciso final del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también a los afiliados inválidos que hayan recibido devolución de saldo de conformidad al artículo 125 de la presente Ley y que continúen trabajando y cotizando para acceder a beneficios por vejez.

El cese de la obligatoriedad de cotizar operará sin perjuicio de los aportes voluntarios que los afiliados decidan efectuar y de los acuerdos entre empleador y trabajador para efectuar contribuciones adicionales, cumplidas las condiciones para el cese de dicha obligatoriedad."

Art. 2. Refórmase el Art. 16, así:

"Monto y distribución de las cotizaciones

Art. 16. Los empleadores y trabajadores contribuirán al pago de las cotizaciones dentro del Sistema en las proporciones establecidas en esta Ley.

La tasa de cotización será del trece por ciento del ingreso base de cotización respectiva.

Esta cotización se distribuirá de la siguiente forma:

- a) Diez punto ocho por ciento (10.8%) del ingreso base de cotización, se destinará a la cuenta individual de ahorro para pensiones del afiliado. De este total, seis punto veinticinco por ciento (6.25%) del ingreso base de cotización será aportado por el trabajador y cuatro punto cincuenta y cinco por ciento (4.55%), por el empleador;
- b) Dos punto dos por ciento (2.2%) del ingreso base de cotización, se destinará al contrato del seguro de invalidez y sobrevivencia que se establece en esta Ley y el pago de la Institución Administradora por la administración de las cuentas individuales de ahorro para pensiones. Este porcentaje será de cargo del empleador."

Art. 3. Refórmase el literal m) del Art. 91, así:

- "m) Certificados de Inversión Previsionales, emitidos por el Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, tendrán un límite máximo de 45% del fondo. Las emisiones que se podrán adquirir con los recursos de los fondos de pensiones en forma anual serán equivalentes a las necesidades establecidas y el procedimiento definido en los artículos 13 y 16 de la Ley del Fondo de Obligaciones Previsionales, respectivamente."

Art. 4. Agréguese 3 incisos al Art. 223, así:

"Las Instituciones Administradoras, con los recursos de los Fondos de Pensiones que administren, deberán adquirir valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda con el objeto que los recursos captados con la colocación de los mismos sean utilizados en el otorgamiento de créditos a trabajadores del sector formal, con especial énfasis en trabajadoras jefas de hogar, para la adquisición de vivienda nueva de interés social, con un valor de hasta ciento veintiocho salarios mínimos del sector comercio y servicios. Para dichos efectos, las Instituciones Administradoras deberán invertir el equivalente al tres punto ochenta y cinco por ciento de la recaudación acumulada de cotizaciones previsionales de los tres meses anteriores al mes en que se realice la colocación de los valores emitidos.

Los valores a los que hace referencia el inciso anterior deberán ser emitidos por el Fondo Social para la Vivienda a un plazo de hasta veinticinco años, a una tasa de interés fija, no menor al tres por ciento anual, la cual será objeto de revisiones periódicas por parte de la mencionada Institución, manteniendo en todo momento un diferencial de por lo menos, tres puntos porcentuales con respecto a la tasa de interés activa vigente a la fecha de la revisión, establecida para créditos destinados a la adquisición de vivienda de interés social de un valor de ciento veintiocho salarios mínimos del sector comercio y servicios. El resto de las características de los valores a los que se refiere el inciso anterior serán definidas por el Fondo Social para la Vivienda.

Los valores emitidos por el Fondo Social para la Vivienda de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del presente artículo, recibirán el mismo tratamiento que los valores emitidos por la Dirección General de Tesorería y el Banco Central de Reserva tienen en la Ley de Mercado de Valores y en esta Ley, estando sujetos únicamente a un límite de inversión equivalente a lo establecido en el segundo inciso de este artículo. La obligación de inversión a las que se refiere el inciso segundo de este artículo persistirá, en tanto razonadamente el Fondo Social para la Vivienda determine la necesidad de realizar las emisiones de valores a las que se refiere esta disposición."

Art. 5. Refórmase el Art. 223-A, así:

"Art. 223-A. Los Fondos de Pensiones deberán adquirir obligatoriamente los Certificados de Inversión Previsionales que corresponden al Programa Anual de Emisiones del Fideicomiso de Obligaciones Previsionales, sin que el saldo total adquirido exceda el límite de inversión señalado en el literal m) del artículo 91 de esta Ley. Asimismo, deberán adquirir los Certificados de Inversión previsionales por los que se sustituyan los certificados de traspaso y certificados de traspaso complementarios, para los cuales no operará dicho límite."

Art. 6. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil doce.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA

PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE

SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ

TERCER VICEPRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ

CUARTO VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA

PRIMERA SECRETARIA

CÉSAR HUMBERTO GARCÍA AGUILERA

SEGUNDO SECRETARIO

ELIZARDO GONZÁLEZ LOVO

TERCER SECRETARIO

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ

QUINTA SECRETARIA

SEXTA SECRETARIA

MARIO ALBERTO TENORIO GUERRERO

SÉPTIMO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

Presidente de la República.

JUAN RAMÓN CARLOS ENRIQUE CÁCERES CHÁVEZ,

Ministro de Hacienda.